Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 416

REF: E-3-2024-18-A FANNY ROSITA NOEMI BLANCO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO DISP. N° 064/24 DE LA SUBS. DE ASUNTOS REGISTRALES DEL MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS .

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO
Y DERECHOS HUMANOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. CARIM ANTONIO PECHE
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.

Las mismas se originan con la Disposición N° 064/24 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, de fecha 14 de mayo del año 2024, fs. 42/44-, y su aclaratoria N° 073/2024 de fs. 50, por las que se ordena instruir sumario administrativo a la agente Fanny Rosita Noemí Blanco de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y subrogante del cargo de dicha Dirección, designada por Decreto N° 2828/22.

Seguidamente, a fs. 53 y vta. se dispuso recepcionar Declaración de Imputada, quien compareció a la audiencia señalada con asistencia letrada que designó en la oportunidad y se abstuvo de declarar –fs. 56-. Procediendo la instrucción a Formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a la agente Blanco, tal y como surge a fs. 57/58, cuya notificación se agrega a fs. 59/60-.

La agente en cuestión, con patrocinio letrado formula defensa y ofrece pruebas, tal y como consta a fs. 61/109; cuya providencia de apertura de la causa a pruebas surge agregada a fs. 110 y vta, consistentes en

Testimoniales de parte, prueba informativa y documental en poder de la Administración. El que es clausurado a fs. 260/261 y vta y se otorgan plazos para que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas, cuyo escrito de formulación de Alegatos es agregado a fs. 264/274.

Al elaborarse las conclusiones sumariales, el instructor entendió que no se encuentra acreditada de manera fehaciente la comisión de falta administrativa alguna por parte de la agente sumariada, - vr fs. 275/277 y vta-.

Por su parte la Directora de Sumarios, en la misma línea interpretativa, y en resguardo de las garantías del debido proceso administrativo disciplinario –en particular el derecho de defensa-, compartió los argumentos de la instrucción; aconsejando el Sobreseimiento de la agente en cuestión, -fs. 278/280 y vta.

Esta instancia constata que se ha dado cumplimiento con el procedimiento reglamentario aplicable al caso, respetándose las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales; las que han quedado plasmadas en las conclusiones arribadas e informe final a los cuales me remito.

Ahora bien, las actuaciones administrativas investigadas, se estructuran sobre la base de una presunta falta de control y/o asesoramiento en el ejercicio de la función jerárquica, a la cual se vinculan diversos hechos considerados como manifestaciones de dicha falencia, tales como demoras en la remisión de hechos vitales, -que son todos aquellos acontecimientos que dan inicio a fin a la vida, como también los que cambian el estado civil, esto es, nacimientos, defunciones, matrimonios o divorcios- al Ministerio de Salud, irregularidades en una inscripción de defunción, atrasos en la regularización del presentismo del personal, observaciones efectuadas en una inspección en la Sub-Sección "A" del Hospital Perrando, y la existencia de reclamos por falta de insumos y equipamiento.

Al analizar cada una de las presuntas irregularidades que dieran origen a la investigación sumarial, con respecto a: I.- La "gran demora e incumplimiento" en la remisión de hechos vitales al Ministerio de Salud: Conforme con la prueba ofrecida por la defensa tal y como se constata fs. 155, 180, 232 y 233; como así también de las testimoniales de fs. 170, 171 y vta, y 176 y vta., no surge acreditado grado de responsabilidad concreta e individual de la agente sumariada; por el contrario ha quedado evidenciado que ante las contingencias operativas surgidas, sumadas al contexto de emergencia sanitaria, donde la propia Directora A/C ahora sumariada, tomó medidas alternativas tendientes a garantizar el servicio del organismo.

II.- "Inscripción de la defunción del Sr. Benítez", cuyo certificado médico consignó erróneamente el número de documento de identidad. Quedó corroborado que la ejecución del acto corresponde al jefe de la Oficina Seccional y no a la Directora General. Aclarándose además que el error fue subsanado de manera inmediata, tras ser detectado y que el mismo fue realizado siguiendo con la normativa vigente de la Ley Nacional N° 26413. Por lo tanto no existe responsabilidad administrativa de la sumariada. –vr. fs. 201/210, 211/14

III.- Con relación a la imputación acerca de la "regularización del presentismo del personal", la que fue formulada de forma genérica e imprecisa, no establece períodos, nómina de agentes ni detalla situaciones concretas. Lo que queda desvirtuado con la Circular N° 012/2021 de fs. 70, y anteriores Directivas tendientes a regularizar las cuestiones del personal frente a las restricciones y limitaciones de recursos en general. Sin embargo a pesar del contexto en que se encontraban no hubo interrupciones sustanciales para los trámites administrativos esenciales en materia de la gestión del personal.

IV.- "Irregularidades detectadas en la Inspección de la Sub Sección "A" del Hospital Perrando". Se incorporaron pruebas a fs. 133/137, acreditando que las habilitaciones de libros corresponden al Jefe de cada Oficina Seccional. Respecto de las demás situaciones en cuanto al funcionamiento interno de la dependencia, la misma agente imputada, había advertido irregularidades, para lo cual labró Acta de fecha 19 de enero del año 2024 informando las observaciones en forma verbal a la Jefa a/c Sra . Mariana Arce y definiendo plazo prudencial para regularizar, y que materialmente no pudo ejercer un nuevo control, por cuanto hizo uso de licencia a partir del 26/02/24, conforme quedó corroborado con el testimonio de fs. 171 y vta.

V.- En lo que refiere a la "falta de insumos y equipamiento", se acreditó que que no quedaron pendientes los requerimientos, dado que fueron canalizados y gestionados antes del cese de sus funciones, según surge de la prueba informativa solicitada por la defensa y agregada a fs. 156.

VI.- A la imputación genérica de "Falta de Control y/o Asesoramiento", que sirve de corolario de las demás irregularidades denunciadas; las que se ven desvirtuadas con el caudal probatorio acumulado, de las documentales de fs. 69/108, y los testimonios rendidos a fs. 170, 171 y vta. y 176 y vta., nos permiten arribar –coincidiendo con la instrucción e informe final- a una fundada conclusión; y es, que desempeñó una función jerárquica, que no admite grado de responsabilidad pasible de sanción disciplinaria en el caso investigado. Por el contrario, llevó adelante

el organismo, apelando a las herramientas necesarias a los fines de garantizar la continuidad del servicio en un contexto excepcionalmente adverso.

En síntesis, si bien no se descarta la existencia de deficiencias administrativas, las mismas no pueden ser atribuidas a la agente sumariada, por cuanto se encuentran vinculadas a factores organizacionales y contextuales relacionados con el funcionamiento de la institución, y que nada tienen que ver con el desempeño en el cargo que ostentaba la misma; por cuanto entre los hechos denunciados, se encuentran falencias y demoras que datan del año 2020, cuando se transitaba la emergencia sanitaria por Covid-19 y la Sra. Blanco, no se hallaba frente al cargo Directivo. Y consecuentemente, exceden la esfera de responsabilidad de la agente investigada; no pudiendo imputarse individualmente a la misma; al tratarse en todo caso de una posible falencia estructural de la Administración.

En ese entendimiento, del análisis de las actuaciones y su sustanciación, surge que los hechos investigados no reúnen entidad suficiente para imputar responsabilidad alguna; por aplicación del art. 72 inc. e) que preceptúa: "en su caso la inexistencia de pruebas sobre el hecho o la falta, así como las causales que pudiesen justificar la conducta del sumariado y eximirlo de responsabilidad", del Anexo al Decreto N° 1311/99 –Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial-.

Tampoco, surgen afectaciones que dieran lugar a erogaciones por parte del erario público que dieren lugar a daño en detrimento de su Patrimonio.

En este sentido, se expidió en distintas oportunidades la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuanto al contenido y relevancia, la orden del sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación. Y así lo sostuvo en Dictámenes 198:14: *"La imperfección apuntada no implica que se quiera incurrir en un exceso ritual y por esa vía imponer el cumplimiento de formalidades inoperantes, que resultarían frustratorias para la realización del derecho administrativo disciplinario, pero como el sumario está dirigido a esclarecer un hecho, acción u omisión, deben indicarse las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que permitan establecer la hipótesis de la irregularidad a investigar, toda vez que a ella se circunscribe la actividad del instructor ("Dictámenes", 197:148).*

"Este requisito, comprende el llamado "elemento objetivo material", el cual consiste en la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, en la medida de lo posible, pues sólo así se posibilita

su investigación y comprobación" (Conf. Alfredo L. Repetto –Procedimiento Administrativo Disciplinario, pág. 19 –El Sumario –Editorial Cátedra Jurídica- Agosto 2.008".

"Los elementos de prueba acumulados en el sumario administrativo serán apreciados según las reglas de la sana crítica, lo que significa que el legislador no ha predeterminado el valor que debe asignarse a esos datos objetivos, sino que ha dejado que ellos sean ponderados según las reglas de la lógica, la psicología, y de la experiencia, tanto por el instructor como por la autoridad que dicta el acto conclusivo" (Conf. Dictamen de la PTN 139/2002 –Tomo: 241, pág. 298).

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica racional, impone el deber jurídico de observar cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. –Conforme SAIJ: SUR0005576.- Y la responsabilidad administrativa requiere de una conducta concreta reprochable, debidamente acreditada, no siendo admisible fundarla en meras conjeturas o en déficits organizacionales ajenos al agente público.

En ese mismo sentido, la potestad disciplinaria debe estar sustentada en prueba suficiente y respetando el principio de legalidad y razonabilidad, evitando así, una sanción en ausencia de certeza sobre la infracción.

En conclusión, del análisis efectuado, en base a la normativa aplicable, en mérito al desarrollo de la investigación y no surgiendo elementos que permitan atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria, esta Asesoría entiende que corresponde **SOBRESEER** a la agente **Fanny Rosita Noemí Blanco, DNI N° 17.090.503**, por aplicación de lo preceptuado en el **art. 75:** Recibido el Sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar **inc. a)** El sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración que la causa no afecta su buen nombre y honor", del **Reglamentos de Sumarios –Anexo al Decreto N° 1311/99–** para el Personal Administrativo y Docente de la Provincia del Chaco.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

14 JUL. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO